

Señores:

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

EL CERRITO VALLE DEL CAUCA.

E. S. D.

REFERENCIA: **CONTESTACION DE LA DEMANDA.**
DEMANDANTE: **ALIRIO LOPEZ MANZANO.**
DEMANDADOS: **JESUS ARMANDO LOPEZ MANZANO.**
RADICADO: **2020-00324-00.**

EFREN RODRIGUEZ DIAZ, mayor y vecino de El Cerrito Valle, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 6.325.566 expedida en Guacarí Valle, y portador de la T.P. No. 223697 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado del Señor **JESUS ARMANDO LOPEZ MANZANO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.250.999 de El Cerrito Valle, residente en la calle 1ªA No. 6-48 Barrio Villa Mercedes, corregimiento de Santa Elena, según poder debidamente otorgado, por medio del presente escrito procedo a contestar la demanda formulada ante su despacho, por el señor **ALIRIO LOPEZ MANZANO**, mayor de edad, y vecino de Santa Elena corregimiento de El Cerrito Valle, de la siguiente manera.

HECHOS.

1º. No es cierto, porque falta a la verdad cuando manifiesta que ha poseído el bien por más de Diez años consecutivos haciendo de dueño y señor del inmueble que hoy pretende usucapir, ya que el actor señor **ALIRIO LOPEZ MANZANO** compartió dicho inmueble con su madre señora **ROSAURA MANZANO** (Casada de **LOPEZ**) titular del derecho de dominio del inmueble en disputa hasta el año 2013, año en el que ella murió y también compartió el inmueble con su hermano **JOSE EDEMIR LOPEZ MANZANO**, hasta el año 2012, un año antes que éste falleciera. Se prueba con el testimonio de los testigos que obran en el proceso.

2º. No es cierto, porque el señor **ALIRIO LOPEZ MANZANO**, nunca realizó la mejora que indica como suya. La mejora a la que se refiere el demandante, fue una construcción realizada por el señor **JAIME HUMBERTO ARANA**, comerciante del corregimiento de Santa Elena, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.263.244 expedida en Palmira Valle, quien manifiesta mediante declaración extra juicio, que la construcción y adecuación de dicho local la realizó él, con recursos económicos propios, con la anuencia de todos los hermanos **LOPEZ MANZANO**, incluyendo al hoy demandante señor **ALIRIO LOPEZ MANZANO**, con quien acordaron los

hermanos **LOPEZ MANZANO** arrendarle el local comercial de manera verbal, contrato que tuvo vigencia desde el mes de marzo de 2016 hasta marzo de 2017, que para el cumplimiento del contrato, el arrendatario señor **JAIME HUMBERTO ARANA**, debería entenderse con la señora **MIRIAN LOPEZ MANZANO** y fue ella quien le expedía los recibos de constancia de pago al arrendatario, recibos que el nombrado comerciante exhibió en dicha declaración y que se aportan al proceso como prueba al igual que la declaración extra procesal.

3º. Es cierto.

4º. Es parcialmente cierto, según mi poderdante la señora **ROSAURA MANZANO**, convivió en el inmueble en comento con el hoy demandante señor **ALIRIO LOPEZ MANZANO** hasta el año 2013. Falta a la verdad el demandante al afirmar que tal hecho ocurrió hasta el año 2.000, pues en ocasiones cuando la señora ROSAURA enfermaba efectivamente sus hijas la llevaban a sus residencias para asistirle durante el tiempo necesario que requería para restaurar su salud, pero luego regresaba a su casa donde tenía todas sus pertenencias. Se prueba este hecho con las declaraciones de los testigos enunciados en la presente contestación.

5º. No es cierto, pues si bien el señor **ALIRIO LOPEZ MANZANO**, siguió ocupando el inmueble después del fallecimiento de su señora madre y de su hermano **EDEMIR** no es cierto que fuera él quien pagara los impuestos, los servicios públicos y arreglos al inmueble, ya que el pago de estas obligaciones corrió siempre a cargo de la propietaria del inmueble señora **ROSAURA MANZANO** (Casada de **LOPEZ**), como tampoco le consta a mi mandante señor **JESUS ARMANDO LOPEZ MANZANO**, que después del fallecimiento de la señora **ROSAURA**, el demandante haya seguido pagando dichas obligaciones.

6º. No es cierto, El señor **ALIRIO LOPEZ MANZANO** no ha pagado las obligaciones que describe como tampoco ha poseído el inmueble el tiempo que afirma en este punto de la demanda. En el año 2016 el señor **ALIRIO LOPEZ MANZANO** suscribió con sus hermanos acuerdo extra procesal, mediante el cual reconoció los derechos de ellos inclusive los derechos de sus hermanos fallecidos a través de sus sobrinos bien sea por transmisión y/o representación y otorgó poder a la doctora **PAULA ANDREA MARTINEZ LOPEZ**, para que adelantara dicha sucesión. Como se puede probar con su firma al reconocer los derechos hereditarios de sus hermano y sobrinos. Se prueba este hecho con el acuerdo extra procesal y poder otorgado para el trámite de la sucesión.

7º. No es cierto. porque el señor **ALIRIO LOPEZ MANZANO**, convivió con su madre y su hermano **JOSE EDEMIR LOPEZ MANZANO**, bajo el mismo techo del inmueble que hoy es objeto de la presente Litis hasta el día del fallecimiento de ambos, hecho que ocurrió el día 21 de Diciembre y el 13 de Septiembre de 2013 respectivamente y en el año 2016 reconoció los

derechos hereditarios a todos sus hermanos incluso los fallecidos mediante acuerdo extra procesal y otorgamiento de poder para adelantar la sucesión de su fallecida madre señora **ROSAURA MANZANO**.

8º. Es cierto únicamente la gestión de adelantar la sucesión, pero no es cierto lo que afirma el demandante, que tal hecho lo hiciera para declararse dueño único porque tal acto jurídico lo adelantó concertadamente con sus hermanos, mediante acuerdo extra procesal del 05 de abril de 2018, quienes depositaron en él su confianza, por ser persona honorable, honrada y de buena fe, para que al final de la sucesión el inmueble se vendiera y se le diera a cada hermano la porción de la herencia que le corresponde, incluyendo al hoy demandante señor **ALIRIO LOPEZ MANZANO**, quien hoy pretende quedarse con la herencia que a todos les pertenece. Cabe destacar que mi mandante el señor **JESUS ARMANDO LOPEZ MANZANO**, aún sin haberse vendido el inmueble cumplió con su parte de reconocerle a sus hermanos incluido el hoy demandante **ALIRIO LOPEZ MANZANO** y sobrinos lo acordado en los acuerdos extraprocerales antes mencionado y en el último que se firmara el día 13 de octubre de 2020, lo cual realizó mediante la Escritura Pública Número 436 del 20 de octubre de 2020, otorgada en la Notaría Única de El Cerrito Valle, y registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga Valle, el 01 de febrero de 2021, bajo el número de matrícula inmobiliaria 373-13198. Tal como consta en la copia aportada a la presente contestación. Se adiciona como prueba de este hecho, el acuerdo extraproceraal del 13 de octubre de 2020.

9º. Es cierto.

10º. Es cierto que el señor **ALIRIO LOPEZ MANZANO**, siguió viviendo en el inmueble, pero se aclara que hasta el día del fallecimiento de su madre señora **ROSAURA MANZANO** (Casada de **LOPEZ**) y su hermano **JOSE EDEMIR LOPEZ MANZANO**, hecho que ocurrió el día 21 de Diciembre y el 13 de Septiembre de 2013 respectivamente, el demandante reconocía a su madre como dueña del bien, a su hermano con derecho a ocupar dicho inmueble esto se prueba con el hecho que fue el señor **JOSE EDEMIR LOPEZ MANZANO**, quien hizo instalar en dicho inmueble el servicio de gas y realizaba su cancelación del consumo y posteriormente en el año 2016 reconoció los derechos hereditarios de los demás hermanos con su aquiescencia para que se adelantara la sucesión de la señora **ROSAURA MANZANO** (Casada de **LOPEZ**) madre de todos. Se aporta como prueba a este hecho recibo de gas donde aparece como titular de la obligación el señor **EDEMIR LOPEZ MANZANO**.

A LAS PRETENSIONES.

Me opongo a la prosperidad de las pretensiones del demandante de la siguiente manera.

A LA PRIMERA: El señor **ALIRIO LOPEZ MANZANO**, alega haber ganado por prescripción un bien que corresponde a la masa sucesoral, me opongo a dicha pretensión, pues no puede probar el actor, de manera inequívoca que poseía el bien para sí, como dueño único, cuando compartía el inmueble en disputa, como residencia con su hermano **JOSE EDEMIR LOPEZ MANZANO** y su madre señora **ROSAURA MANZANO** (Casada de **LOPEZ**), pues si bien doña **ROSAURA** cuando padecía quebrantos de salud propios de su edad, sus hijas se la llevaban con ellas, hasta cuando ella recuperaba un buen estado de salud y luego regresaba a su residencia que compartía con el señor **ALIRIO LOPEZ MANZANO** y **JOSE EDEMIR LOPEZ MANZANO**, hasta el año 2013 cuando ella falleció. Me opongo porque el señor **ALIRIO LOPEZ MANZANO**, reconoció los derechos herenciales de sus hermanos en el año 2016 en el inmueble que hoy reclama para sí, mediante acuerdo extra procesal y otorgamiento de poder a profesional del derecho para adelantar la sucesión de su extinta madre **ROSAURA MANZANO** (Casada de **LOPEZ**). Además, reconoció poder dispositivo a sus hermanos en el año 2016 para que se adecuara el local comercial y posteriormente se arrendara hecho que sucedió hasta el mes de marzo de 2017.

A LA SEGUNDA: Me opongo, no obstante, de ser una pretensión consecuencial, esta no debe prosperar por las razones por las cuales me opongo a la primera pretensión.

EXCEPCIONES DE MERITO.

Solicito señor juez declarar probadas las siguientes excepciones.

PRIMERA. Falta de poseer la cosa con exclusividad.

Tres hechos dan sustento a esta excepción.

a).El actor compartía el inmueble en disputa, como residencia con su hermano **JOSE EDEMIR LOPEZ MANZANO** hasta el año 2012, fue **EDEMIR** quien instaló el servicio de gas en el inmueble, como se prueba en el recibo de pago de dicho servicio.

b) El demandante compartía con su madre quien era la titular del derecho de dominio del inmueble objeto de esta litis señora **ROSAURA MANZANO** (Casada de **LOPEZ**), pues si bien doña **ROSAURA** cuando padecía quebrantos de salud propios de su edad, sus hijas se la llevaban con ellas, hasta recobrar un buen nivel de salud y luego regresaba a su residencia que compartía con el señor **ALIRIO LOPEZ MANZANO** hasta el año 2013 cuando ella falleciera, sin que en el libelo de la demanda aparezca un hecho que denote de parte del demandante repulsión por la permanencia de la señora **ROSAURA** y el señor **JOSE EDEMIR LOPEZ MANZANO** en el inmueble.

c). La existencia de un consenso entre los hermanos **LOPEZ MANZANO** para adecuar y alquilar el local comercial al comerciante señor **JAIME HUMBERTO ARANA**, permite inferir con facilidad que hasta esa fecha año 2017, el señor **ALIRIO LOPEZ MANZANO**, reconocía el derecho dispositivo que le asistía a todos los hermanos hijos de doña **ROSAURA MANZANO** (Casada de **LOPEZ**) de la heredad, hecho que recoge gran sustento probatorio con la declaración extra juicio rendida por el señor **JAIME HUMBERTO ARANA**, quien afirma haber realizado las adecuaciones de su propio peculio y haber ejecutado el contrato de arrendamiento consensuado con los hermanos **LOPEZ MANZANO** y haberse entendido durante la ejecución del contrato con la señora **MIRIAN LOPEZ MANZANO**, sin que haya habido por parte del demandante una postura hostil por tal hecho, lo cual prueba su aquiescencia del poder dispositivo de todos los herederos en el inmueble objeto de esta Litis.

SEGUNDA. Falta del tiempo mínimo exigido por la ley para usucapir.

Tiempo que para el caso que nos ocupa, por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, por ser el demandante un poseedor de mala fe, por disposición de la ley es de diez (10) años, lo cual como el actor no puede probar, consecuentemente por las razones expuestas en la excepción primera, resulta ser una causa impeditiva del derecho que pretende el demandante a través de esta acción.

TERCERA. Ausencia del derecho de dominio para la prescripción extraordinaria.

Por las siguientes razones:

El demandante señor **ALIRIO LOPEZ MANZANO**, no acredita los requisitos sustanciales prescritos por el legislador para obtener la declaratoria de dueño cuando de cosa ajena se trata, por haber obtenido el derecho real de propiedad por el modo de la prescripción arts. 673, 2512, 2518, 2528, 2531 del C.C, el cual requiere para su estructuración por parte del demandante actos materiales sobre las cosas que demuestran de manera irrefragable señorío y la intención de ser dueño de manera que configurada esta y ejercitada por el tiempo y en la forma que la ley determina según sea poseedor regular o irregular arts. 764, 2528, 2529, 2531, 2532 del C.C, esto es servido o no de justo título, lo legitime para invocar la intervención del estado para tal fin.

Para la legitimidad de la posesión como antecedente de la prescripción encaminada a adquirir el derecho de propiedad, no es suficiente para el éxito de la pretensión de adquisición por este modo, invocarla solo precedida de posesión, sino que debe el actor acreditar plenamente los supuestos que la estructura exige arts. 164, 167 del C.G.P, en suma los requisitos para adquirir por prescripción extraordinaria son:

- * Que los bienes a prescribir sean del mundo comercial y ajeno.
- * Posesión material sin interrupciones.
- * El animus y el corpus.
- * Tiempo y demás requisitos de ley. Tiempo que tratándose de prescripción extraordinaria sobre inmuebles lo ha establecido el legislador ahora en diez (10) años, de acuerdo con la modificación introducida en la ley 791 de 2020 art. 6º. Es apreciable que con base a las pruebas que se aportan al proceso y las declaraciones testimoniales, la mutación del señor **ALIRIO LOPEZ MANZANO** de heredero a poseedor con animus de dueño y señor solo ocurrió después del fallecimiento de su señora madre **ROSAURA MANZANO** (Casada de **LOPEZ**), después del fallecimiento de su hermano **JOSE EDEMIR LOPEZ MANZANO**, personas con quienes compartía el inmueble como residencia común hasta sus fallecimientos, hecho ocurrido en el año 2013, o mutó de heredero a poseedor con animus de señor y dueño después de la terminación del contrato de arrendamiento del local comercial existente en el inmueble que hoy reclama para sí, porque concurrió la voluntad del hoy demandante junto con la de sus hermanos a celebrar con el señor **JAIME HUMBERTO ARANA** contrato de arrendamiento, sin que se indique en los hechos de la demanda, que el demandante hubiera ejercido oposición a la firma y materialización de dicho contrato, contrario a la oposición, queda claro que con la celebración de ese contrato de arrendamiento y la designación de la señora **MIRIAN LOPEZ MANZANO**, queda en evidencia el reconocimiento que hace el demandante señor **ALIRIO LOPEZ MANZANO**, del poder dispositivo que también tenían sus hermanos en el inmueble hasta el mes de marzo de 2017, fecha de terminación del contrato de arrendamiento del local comercial. Para concluir entonces que la posesión que ostenta el actor no tiene la edad suficiente para reclamar el derecho de prescripción.

CUARTA: Reconocimiento expreso por parte del demandante de los derechos hereditarios de sus hermanos y sobrinos sobre el inmueble objeto de la litis.

Hecho que se prueba con la aceptación del demandante señor **ALIRIO LOPEZ MANZANO**, mediante acuerdo extra judicial y otorgamiento de poder a la profesional del derecho Dra. **PAULA ANDREA MARTINEZ LOPEZ**, para que se adelantara el trámite pertinente de la sucesión de la señora **ROSAURA MANZANO** (Casada de **LOPEZ**) (q.e.d).

Aporto como fundamento a las anteriores excepciones, la postura de la corte suprema de justicia en esta materia.

La Corte en providencia de 24 de junio de 1997,¹ precisó la trascendencia de la prueba sobre el momento en que sobrevino la mutación de la tenencia del heredero a posesión, respecto de bienes del caudal relicto, en los procesos de prescripción adquisitiva de dominio, en los siguientes términos:

"...desde el momento en que al heredero le es deferida la herencia entra en posesión legal de ella, tal y como lo preceptúa el artículo 757 del Código Civil; posesión legal de la herencia, que, debido a establecimiento legal, se da de pleno derecho, aunque no concurren en el heredero ni el animus, ni el corpus. Sin embargo, se trata de una posesión legal que faculta al heredero no solo a tener o a pedir que se le entreguen los bienes de la herencia, sino también a entrar en posesión material de ellos, esto es, a ejercer su derecho hereditario materialmente sobre los bienes de la herencia, los cuales, por tanto, solamente son detentados con ánimo de heredero o simplemente como heredero".

"...si el heredero, alega haber ganado la propiedad por prescripción de un bien que corresponde a la masa sucesoral, debe probar que lo posee, en forma inequívoca, pública y pacíficamente, no como heredero y sucesor del difunto, sino que lo ha poseído para sí, como dueño único, sin reconocer dominio ajeno, ejerciendo como señor y dueño exclusivo actos de goce y transformación de la cosa. Pero como además del desconocimiento del derecho ajeno al poseer la cosa como dueño, vale decir, con exclusividad, es necesario que concorra otro elemento para usucapir, cual es el que se complete el mínimo de tiempo exigido, el que para el caso de la prescripción adquisitiva extraordinaria, es de 10 años. Por lo tanto, en este evento debe entonces el heredero que alegue la prescripción extraordinaria, acreditar primeramente el momento preciso en que pasó la interversión del título de heredero, esto es, el momento en que hubo el cambio de la posesión material que ostenta como sucesor o heredero, por la posesión material del propietario del bien; es decir, la época en que en forma inequívoca, pública y pacífica se manifiesta objetivamente el animus domini,

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia No. 025 de 24 de junio de 1997.

que, junto con el corpus, lo colocaba como poseedor material común y, en consecuencia, con posibilidad de adquirir la cosa por el modo de la prescripción, al cumplimiento del plazo legal de 10 años. De allí que el heredero que aduzca ser prescribiente del dominio de un bien herencial, tenga la carga de demostrar el momento de la interversión del título o mutación de la condición de heredero por la de poseedor común; cambio que, a su vez, resulta esencial, pues del momento de su ocurrencia empieza el conteo del tiempo requerido para que la posesión material común sea útil (inequívoca, pública y pacífica) para obtener el dominio de la cosa. Por lo tanto, hay que concluir que mientras se posea legal y materialmente un bien como heredero, el tiempo de esta posesión herencial no resulta apto para usucapir esa cosa singular del causante, pues en tal evento si bien se tiene el ánimo de heredero, se carece del ánimo de señor y dueño, y, por lo tanto, no se estructura la posesión material común, que, como se vio, es la que resulta útil para la usucapión ...".

PETICIONES.

Al tenor de las excepciones anteriormente planteadas, comedidamente solicito a usted Su Señoría, que previo el trámite correspondiente, se efectúen las siguientes declaraciones y condenas.

- 1º. Declarar probadas las excepciones propuestas.
- 2º. En consecuencia dar por terminado el proceso.
- 3º. Condenar en costas judiciales, agencias en derecho y perjuicios a la parte demandante.
- 4º. Solicito respetuosamente se me permita interrogar a la parte demandante y a sus testigos.
- 5º. Solicito comedidamente se me permita interrogar a la parte demandada y a sus testigos.

PRUEBAS.

Solicito señor juez se decreten, practiquen y se tengan como tales las siguientes.

Documentales:

1. Fotocopia de la cédula del señor **JESUS ARMANDO LOPEZ MANZANO**.
2. Declaración extrajudicial rendida por el señor **JAIME HUMBERTO ARANA**.
3. 10 recibos como constancia del pago del canon de arrendamiento.
4. Fotocopia de la cédula de la señora **ROSAURA MANZANO de LOPEZ**.
5. Certificado de defunción de la señora **ROSAURA MANZANO de LOPEZ**.
6. Registro civil de nacimiento del señor **JOSE EDEMIR LOPEZ MANZANO**.
7. Fotocopia de la cédula del señor **JOSE EDEMIR LOPEZ MANZANO**.
8. Fotocopia del recibo del servicio de gas a nombre del señor **JOSE EDEMIR LOPEZ MANZANO**.
9. Copia del registro de defunción del señor **JOSE EDEMIR LOPEZ MANZANO**.
10. Fotocopia de la cédula de la señora **MIRIAM LOPEZ MANZANO**.
11. Fotocopia de la cédula de la señora **ESNEIDA LOPEZ MANZANO**.
12. Fotocopia de la cédula de la señora **ANA ILDE LOPEZ MANZANO**.
13. Acuerdo extra procesal para adelantar la sucesión del 17 de junio de 2016.
14. Acuerdo extra procesal del 05 de abril de 2018 designando al señor **JESUS ARMANDO LOPEZ MANZANO**, para adelantar la sucesión en representación de todos los hermanos **LOPEZ MANZANO**.
15. Poder a la abogada **PAULA ANDREA MARTINEZ LOPEZ** para adelantar la sucesión de la causante **ROSAURA MANZANO VEGA**.
16. Acuerdo extraprocesal del 13 de octubre de 2020, donde los herederos autorizan al señor **JESUS ARMANDO LOPEZ**, realizar la escritura y reconocen que mi mandante no tuvo intención alguna de quedarse con el bien inmueble.
17. Copia de la Escritura de Venta #436 del 20 de octubre de 2020 otorgada en la Notaría Única de El Cerrito Valle.
18. Certificado de tradición del 02 de febrero de 2021 bajo la matrícula número 373-13198.
19. Fotocopia de la cedula del señor **JORGE ENRIQUE PULIDO RUBIONO**.

Testimoniales:

Solicito Su Señoría, se sirva citar para que rindan su testimonio dentro del presente proceso a las siguientes personas.

MIRIAM LOPEZ MANZANO identificada con la cédula de ciudadanía No.29.477.489 de El Cerrito Valle, residente en la Calle 1A No. 6-72 Barrio Villa Mercedes, Corregimiento de Santa Elena. Celular 312 7453228.

ESNEIDA LOPEZ MANZANO identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.138.401 de Palmira Valle, residente en callejón El Viñedo vía El Castillo . Celular 317 6558121.

ANA ILDE MANZANO de PEÑA identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.488.382 de El Cerrito Valle, residente en la Calle 4 No. 7-127 Barrio La Milagrosa en el corregimiento de Santa Elena. Celular 320 8760070.

JAIME HUMBERTO ARANA identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.263.244 de Palmira Valle, residente en la Carrera 3 No. 3-28 Barrio El Centro.

JORGE ENRIQUE PULIDO RUBIANO identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.218.536 de Bogotá, dirección finca La Gaviota, corregimiento de Santa Elena, celular 304 6382546, correo jorgeenriquepulidor@yahoo.com

FUNDAMENTOS EN DERECHO.

Artículos 29 y 229 de C.P, 762, 764, 768, 769, 775, 777, 2531 numeral 3 del C.C. Expediente 05001-3103-007-2001-00263-01 de la Corte Suprema de Justicia.

ANEXOS.

Anexo poder debidamente otorgado.

NOTIFICACIONES.

Mi mandante las recibirá en la Calle 1ª No. 6-72 Barrio Villa Mercedes en el corregimiento de Santa Elena.

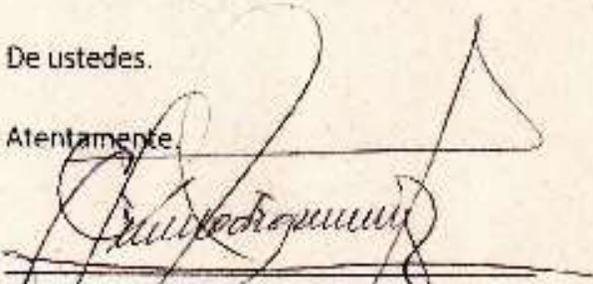
El suscrito las recibirá en la calle 6 No. 10-17 en El Cerrito Valle. Correo electrónico erdi_abogado@hotmail.com celular 316 5445796.

El demandante las recibirá en la Carrera 3 No. 3-59 Corregimiento de Santa Elena.

Correo electrónico de la apoderada de la parte demandante megt.5@hotmail.com o maria39566@gmail.com

De ustedes.

Atentamente,


EFREN RODRIGUEZ DIAZ,
C.C. N° 6.325.566 de Guacarí Valle.
T.P. N° 223697 del C. S. de f. J.

ANA ILDE MANZANO de PEÑA identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.488.382 de El Cerrito Valle, residente en la Calle 4 No. 7-127 Barrio La Milagrosa en el corregimiento de Santa Elena. Celular 320 8760070.

JAIME HUMBERTO ARANA identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.263.244 de Palmira Valle, residente en la Carrera 3 No. 3-28 Barrio El Centro.

JORGE ENRIQUE PULIDO RUBIANO identificado con la cedula de ciudadanía No.19.218.536 de Bogotá, dirección finca La Gaviota, corregimiento de Santa Elena, celular 304 6382546, correo jorgeenriquepulidor@yahoo.com

FUNDAMENTOS EN DERECHO.

Artículos 29 y 229 de C.P, 762, 764, 768, 769, 775, 777, 2531 numeral 3 del C.C. Expediente 05001-3103-007-2001-00263-01 de la Corte Suprema de Justicia.

ANEXOS.

Anexo poder debidamente otorgado.

NOTIFICACIONES.

Mi mandante las recibirá en la Calle 1ª No. 6-72 Barrio Villa Mercedes en el corregimiento de Santa Elena.

El suscrito las recibirá en la calle 6 No. 10-17 en El Cerrito Valle. Correo electrónico erdi_abogado@hotmail.com celular 316 5445796.

El demandante las recibirá en la Carrera 3 No. 3-59 Corregimiento de Santa Elena.

Correo electrónico de la apoderada de la parte demandante megt-5@hotmail.com o maria39566@gmail.com

De ustedes.

Atentamente.

EFREN RODRIGUEZ DIAZ.
C.C. N° 6.325.566 de Guacarí Valle.
T.P. N° 223697 del C. S. de la J.